

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS GIOVANY RAMIREZ BORJA Y SONIA ESPERANZA BORJA PEREZ
RADICADO: 2020-00211
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

JUAN PABLO ARDILA PULIDO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.80.881.254 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 230.400 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado reconocido dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término presento ante su despacho recurso de reposición y en subsidio apelación conforme a lo establecido en los artículos 318 y 320 del C.G. del P., por lo tanto, elevo las siguientes:

I) PETICIONES:

1. Solicito señor Juez se revoque el auto proferido por su despacho de fecha 29 de octubre de 2020, notificado por Estado No. 34 del 30 de octubre de 2020, a través del cual esta judicatura rechazo la demanda por no presentar el título valor en original, y en su lugar librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares solicitadas con la presentación de la demanda.
2. En caso, que El Juez considere no reponer el mencionado auto, se sirva otorgar recurso de apelación, y dar el trámite al mismo con el Superior Jerárquico.

Lo anterior con base en los siguientes:

II) HECHOS

1. El 03 de septiembre de 2020, en aplicación al Decreto 806 de 2020, la suscrita radico el escrito de demanda, con sus anexos y pruebas en formato digital, mediante el canal dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para su correspondiente trámite.
2. El 10 de septiembre del 2020, este Juzgado, el cual le correspondió el conocimiento de este asunto judicial, por medio de auto, inadmitió la demanda, solicitando allegar unos documentos, entre ellos, presentar en original el título de ejecución.
3. El 17 de septiembre de 2020, estando dentro del término legal, se subsano la demanda indicando que obedeciendo a la justicia digital no es necesario aportar documentos originales, fundándonos en la normatividad vigente y jurisprudencia que así lo indica.
4. En Estado No. 34 del 30 de octubre de 2020, el despacho rechaza la demanda por cuanto no se aportó el original del título valor objeto de ejecución.

III) SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Teniendo en cuenta los hechos antes narrados, considera este extremo procesal que, el argumento deprecado por este Despacho Judicial, no es suficiente para rechazar la demanda, por los motivos que, a continuación, se expondrán:

En primer término, no se trata como lo señala el juzgado que **“en lugar de subsanarse se combate (antes que la argumentación) la decisión de inadmisión del juzgado”** se trata, de ir acorde con la normatividad vigente y no incurrir en una vía de hecho como lo está haciendo el despacho al no atender lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, y el Código General del Proceso, especialmente el numeral 14 del artículo 42, entre otros pronunciamientos emitidos por Superiores Jerárquicos, por lo tanto, no es cierto que se combatiera la decisión del despacho, sin embargo, si es cierto que en la subsanación de la demanda, es nuestro deber hacer caer en cuenta al despacho de los yerros cometidos al respecto de su solicitud, así:

“ARTICULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.”

Al respecto de las *“pequeñas reflexiones”* a las que hace referencia el despacho, las cuales agradecemos, sin embargo, no compartimos, no por una posición o criterio personal sino por el contrario tenemos en cuenta la evolución del derecho, la ley y la jurisprudencia, impulsada por la actual emergencia nacional, las cuales tenemos claro que estas deben ser respetadas, y no vulneradas por criterios del titular del despacho que no permiten el progreso de la Ley.

El despacho se basa entre otras cosas en un **“criterio de necesidad”** de aportar el título valor físico en original por la **“naturaleza del mismo.”**

Al respecto, es importante manifestar que ese **“criterio de necesidad”** ya fue resuelto tanto por la Ley, actual vigente, como por la jurisprudencia, por lo tanto, ese criterio de necesidad pierde actualmente toda validez y sustento, como paso a exponer.

Se insiste que en el marco de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica que está orientada a mitigar los efectos económicos negativos a causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Justicia de Colombia, implementó a través del Decreto 806 del 2020, que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de ese decreto adicionan y complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.

El Art. 6 de la citada normatividad, estipuló de forma concreta y sin lugar a diversas interpretaciones que: Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

De lo anterior, se concluye lo siguiente: con la nueva aplicación del uso de la tecnología y los medios virtuales, se abrió la posibilidad de no solo presentar la demanda en medio digital, sino, además, sus anexos, sin que fuera necesario acompañar las copias físicas al Despacho Judicial, lo que ratifico el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, el parágrafo 2, del artículo 103 del CGP., indica:

(...) "PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso."

En lo que respecta a la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá del 29 de agosto de 2018, no infiere como lo indica el juzgado **"dicha sentencia no resulta aplicable a la cuestión decidida en esta oportunidad"** ahora, hace una interpretación errónea al considerar que no hace mención de manera específica sobre las copias de los títulos valores, como quiera que la providencia citada indica sin mayor controversia:

"es necesario aceptar que, la copia de un documento, aun la simple, puede prestar merito ejecutivo, si proviene del deudor o de su causante, constituye plena prueba contra él y da cuenta de una obligación, expresa clara y exigible, al fin y al cabo, ninguna disposición del capítulo 1, del título único, de la sección II, del libro III del C.G.P establece que solo el original del documento califica como título de ejecución, lo que precisa por ejemplo: el Art. 430 de esa codificación, es que a la demanda, debe acompañarse, documento que preste merito ejecutivo, sin que el Art 422 tampoco efectuó distinción alguna."

Es importante, traer a colación lo que señala la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC5333-2019:

"En se orden, un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, pero no todo título ejecutivo es un título valor."

Continuando con el argumento desarrollado, la Corte Constitucional en Sentencia T-585/04, precisó lo siguiente:

"Para esta Sala de Revisión, resulta pertinente mencionar que, en el desarrollo actual de la ley respecto de los procesos ejecutivos, ya no se discute que es perfectamente posible demandar ejecutivamente sin presentar el original del título y que debe atenderse a la naturaleza de la obligación y el documento en que consta la misma."

De lo anterior, se despliega que no es necesario aportar los títulos valores originales al proceso, al considerar, la validez del valor probatorio de las copias, máxime si, el Estatuto procesal no hace esta excepción, y en especial teniendo en cuenta que se parte del derecho de la buena fe del acreedor y de las partes.

Así mismo, en el hecho décimo del escrito de la demanda se indicó bajo gravedad de juramento que en virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mi poderdante custodia en sus instalaciones el original de los documentos base de ejecución, por ende, la conservación del título valor le corresponde al ejecutante y no al juzgado como solía suceder.

Aunado a esto, el Art. 245 del C.G.P, prevé que: “Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”, tal y como se indicó por la parte ejecutante.

Al revisar la parte motiva del rechazo de la demanda, el juzgado **desconoce el pronunciamiento emitido por la providencia del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 01 octubre de 2020**, toda vez que arguye no se encuentra vinculado a el, al no ser un superior funcional de este estrado, según se puede observar y lo manifestado por el despacho desconoce el pronunciamiento, según el entender pretende ser el distrito judicial del departamento de Boyacá un distrito independiente del resto de Colombia.

A lo anterior, La sentencia C-937 de 2010, refiere sobre clase de estado:

*“La Constitución de 1991 reconoció expresamente que el Estado colombiano se organiza en forma de república unitaria, pero es al mismo tiempo garante de la autonomía de las entidades territoriales. Adoptó entonces un modelo que consagra los principios de Estado unitario y de autonomía territorial, asunto complejo sobre el cual la jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en numerosas oportunidades. Del principio de Estado unitario la Corte ha explicado que comprende la forma de organización bajo un solo “centro de impulsión política”. Es decir, donde “la soberanía se ejerce directa y continuamente sobre todo el conglomerado social asentado sobre un mismo territorio. De esta suerte, la totalidad de los atributos y funciones del poder político emanan de un titular único, que es la persona jurídica de derecho público suprema, el Estado. Todos los individuos convocados bajo la soberanía de éste **obedecen a una misma autoridad nacional, viven bajo un mismo régimen constitucional y son regidos por unas mismas leyes**”. (...)*

La sentencia SU354 de 2017, recalca, en cuanto el poder judicial se puede clasificar el precedente en dos categorías:

*“el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. **El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.**”* (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, considerando que el despacho desconoce el pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá, amparándose en que no es obligante al no ser su superior jerárquico vertical, dejando de un lado el análisis jurídico y contenido del mismo, que realmente es lo importante, con el fin de mantener su decisión, en contravía de la actualidad de la ley y claramente la jurisprudencia, es importante pasar a ver que el **“El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los**

principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución"; así las cosas, es importante manifestar que en el distrito judicial del departamento de Boyacá, actualmente actuamos como apoderados en 17 procesos, correspondientes a 12 diferentes despachos judiciales que en aplicación de la actual Ley y Jurisprudencia, han librado mandamiento de pago conforme lo establece el decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, es decir con el aporte del título valor en medio digital, sin necesidad de allegar este mismo en original, precedente que tiene fuerza vinculante y debe ser tenido en cuenta en el momento de resolver el presente recurso y que paso a poner en conocimiento para los fines pertinentes:

DEMANDANTE	DEMANDADO	JUZGADO	RADICADO	FECHA MANDAMIENTO DE PAGO
BANCOLOMBIA	JUAN PABLO GUARNIZO RAMOS	1 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA	2020-197	16/10/2020
BANCOLOMBIA	MARIA DOMINGA RODRIGUEZ GONZALEZ	1 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA	2020-189	2/10/2020
BANCOLOMBIA	ANGELICA ALVAREZ ARIAS	1 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA	2020-125	17/07/2020
BANCOLOMBIA	PABLO ALEJANDRO VARGAS RUBIO	1 CIVIL MUNICIPAL TUNJA	2020-121	16/10/2020
BANCOLOMBIA	VICTOR MANUEL GARZON DUARTE	1 PROMISCUO MUNICIPAL GARAGOA	2020-73	16/10/2020
BANCOLOMBIA	LEONARDA LOPEZ DE CUADRADO	1 PROMISCUO MUNICIPAL VILLA DE LEYVA	2020-73	9/10/2020
BANCOLOMBIA	MARIA MAGDALENA SEPULVEDA ESTUPIÑAN	2 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA	2020-161	11/09/2020
BANCOLOMBIA	VICTOR ALFONSO NOSSA ALARCON	2 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO	2020-255	20/10/2020
BANCOLOMBIA	CILIA MARLEN BARAJAS ALDANA	2 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO	2020-257	20/10/2020
BANCOLOMBIA	JOSELYN PLAZAS BARRERA	2 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO	2020-241	20/10/2020
BANCOLOMBIA	LUIS CARLOS PEREZ	2 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO	2020-190	1/09/2020
BANCOLOMBIA	CARLOS ALBERTO MONROY TIGA	2 PROMISCUO MUNICIPAL PAIPA	2020-128	2/10/2020
BANCOLOMBIA	FELIX ANTONIO AGUILERA RODRIGUEZ	2 PROMISCUO MUNICIPAL VILLA DE LEYVA	2020-125	16/10/2020
BANCOLOMBIA	BERNARDO DIAZ RAMIREZ	3 CIVIL MUNICIPAL DUITAMA	2020-202	8/09/2020
BANCOLOMBIA	ALBA AZUCENA FONSECA CRISTANCHO	3 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	2020-195	23/09/2020
BANCOLOMBIA	GUNDISALVO PASTO SALINAS	4 PEQUEÑAS CAUSAS TUNJA	2020-340	23/10/2020
BANCOLOMBIA	REYES FERNANDO MAHECHA PIÑEROS	UNICO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LUIS DE GAG	2020-34	9/10/2020

Ahora bien, el pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P., en providencia del 01 de octubre de 2020, Marco Antonio Álvarez Gómez, no es como lo señala el juzgado un **“superior funcional del estrado de Boyacá”** nótese que la decisión adoptada se funda en la nueva actualidad y vigencia de normas que aplican en todo el territorio nacional que en efecto tiene relación en el caso en asunto.

Que, entre otras cosas, expuso una serie de argumentos en la que señala que el Decreto 806 de 2020, ratifico y complemento el Código General del Proceso y adicionó que previo a que las demandas cuales quiera que ella sea y sin importar la clase de proceso puede presentarse como mensaje de datos, acompañada del mandamiento de pago y anexos, obsérvese que lo que indica este despacho no es más que lo que contempla el artículo 2 y 6 de la norma misma citada con anterioridad.

Además, indica que, si de esos documentos no es necesario acompañar copia física ni para el archivo, ni para el traslado, el Juez deberá abstenerse de exigir formalidades innecesarias. Por tanto, se desprende de lo expuesto en la sentencia que el juez no podrá exigir el título valor en original, es decir, que para la ley es perfectamente posible no presentar el título valor original, sin que ello impida la tramitación de la demanda, tal como la ley lo indica.

Para concluir, es importante manifestar que ordenar se aporte el pagaré original no se ajusta a la normatividad aplicable, conforme a la ley y la jurisprudencia y la actual coyuntura en el país, que no solo permite el acceso a la justicia a través de medios digitales, sino que, PROTEGE LA VIDA Y SALUD DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES DE LA RAMA JUDICIAL Y LOS USUARIOS Y

LITIGANTES, por lo que, este extremo procesal considera que, no le es posible al despacho ordenar que se aporten documentos físicos originales, actuando en contravía de la actual legislación, la jurisprudencia y más importante la vida.

Por último, es importante tener en cuenta que el juzgado al exigir ritualidades que la Ley no requiere se incurre en violación de derechos fundamentales como, negación del derecho del acceso a la Justicia, el debido proceso, a la salud y la vida por poner el despacho el riesgo de contagio de Covid-19 a mi como abogado, mis colaboradores y funcionarios del despacho, y por último esta exigencia es un claro exceso de ritual manifiesto por parte del despacho.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Juan Pablo Ardila Pulido'.

JUAN PABLO ARDILA PULIDO
C.C. No. 80.881.254 expedida en BOGOTA.
T.P. No. 230.400 C. S. de la Judicatura